



RESOLUCIÓN N° 0169-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n° 392-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de **MANUEL RODRIGUEZ LEMA**, respecto de un área de 46,2500 Hectáreas ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, con Oficio n.° 1345-2018-GORE-ICA/DREM del 04 de diciembre de 2018 (foja 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante "el sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por **MANUEL RODRIGUEZ LEMA** (en adelante "el administrado"), adjuntando entre otros la documentación siguiente: a) Informe Técnico n.° 057-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ/DFLO-JFCH (fojas 4 al 6), b) solicitud de derecho de servidumbre (fojas 8 al 22), c) Plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva (fojas 27 y 29), d) Declaración Jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 30) y e) Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 32 al 34);

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".



4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, conforme al artículo 9º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre". una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico - legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





RESOLUCIÓN N° 0169-2020/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, en tal contexto se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud submateria, determinándose que el Informe Técnico n.° 057-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ/DFLO-JFCH y el Auto Directoral n.° 077-2018-GORE-ICA/DREM del 26 de octubre de 2018 contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" conforme se detalla a continuación:

- 9.1 El proyecto de Beneficio de Minerales no metálico Planta Siglo XXI-Malaquitas, ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de "el sector";
- 9.2 El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de quince (15) años
- 9.3 El área requerida es de 46,2500 Hectárea;

10. Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, y se verificó que el plano perimétrico presentado contenía coordenadas en Datum PSAD56, no obstante de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" se debe presentar el plano perimétrico que precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial, Datum WGS84, en Sistema de Coordenadas UTM y su correspondiente memoria descriptiva;

11. Que, en ese sentido se le trasladó dicha observación a "el administrado" mediante Oficio n.° 11465-2018/SBN-DGPE-SDAPE, siendo debidamente notificado el 26 de diciembre de 2018 (foja 122) con copia a "el sector" (foja 123), por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" se solicitó que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación cumpla con remitir la documentación señalada. El plazo máximo para dar respuesta al documento en cuestión vencía el 04 de enero de 2019, incluido el término de distancia de un (1) día;

12. Que, para tal efecto "el administrado" mediante escrito del 03 de enero de 2019 (S.I. n.° 00151-2019) (fojas 124 al 125), solicitó ampliación de plazo por la complejidad del caso para responder dentro del término;

13. Que, en ese sentido mediante oficio n.° 32-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero de 2019 (fojas 126, 127 y 129) se le concedió cinco (05) días hábiles adicionales, más el término de la distancia, a fin que remita la documentación solicitada y poder continuar con el trámite. Por lo que el plazo máximo para dar respuesta al documento en cuestión vencía el 04 de febrero de 2019, incluido el término de la distancia de un (1) día;

14. Que, a razón de lo expuesto en el considerando precedente, "el administrado" dentro del plazo otorgado ingresó mediante S.I. n.° 03406-2019 del 04 de febrero de 2019 lo solicitado; es decir nueva documentación técnica en Datum WGS84 (fojas 130 al 137);



15. Que, recibida dicha documentación se procedió a su calificación técnica emitiéndose el Plano Diagnóstico n.º 0406-2018/SBN-DGPE-SDAPE (foja 138), el cual concluyó - entre otros - lo siguiente: **i)** Revisada la base gráfica que obra en esta Superintendencia se pudo determinar superposición parcial con la Partida 40026971 con CUS 19530 y el resto se encuentra en zona sin inscripción registral, **ii)** Superpuesto el predio solicitado en servidumbre con la imagen satelital Google Earth (referencial) se puede apreciar que se encontraría en zona pendiente plana pronunciada con suelo arenoso y asimismo características aparentemente terreno eriazos del Estado y derecho de vía carretera hacia Marcona P-1S(...);

16. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", por tal razón era admisible en su aspecto formal;

17. Que, de igual manera, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y determinar si "el predio" solicitado se encuentra en algún supuesto de exclusión, se solicitó información a la Oficina Registral de Nasca de los Registros Públicos a través del oficio n.º 1508-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 148) , a Provias Nacional a través del Oficio n.º 1509-2019/SBN-DGPE-SDAPE(foja 149), a Administrador Local del Agua (ALA)Grande a través del Oficio n.º 1510-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2019 (foja 150), a la Municipalidad Provincial de Nasca a través del Oficio n.º 1511-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 151), a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 1622-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 152), a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Oficio n.º 1623-2019/SBN-DGPE-SDAPE, al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 1624-2019/SBN-DGPE-SDAPE, a la Municipalidad Distrital de Marcona a través del Oficio n.º 1625-2019/SBN-DGPE-SDAPE, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre a través del Oficio n.º 1951-2019/SBN-DGPE-SDAPE y la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios –DGAAA a través del Oficio n.º 1984-2019/SBN-DGPE-SDAPE, a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada;

18. Que, asimismo tomando en consideración que existían indicios de superposición del predio submateria con monumentos arqueológicos y con vías - acorde a las respuestas de las consultas que se realizaron a la Municipalidad Provincial de Nasca, Municipalidad Distrital de Marcona y Ministerio de Cultura, se suspendió el plazo de entrega provisional, de conformidad con el literal b) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" hasta poder determinar si procedía o no continuar con el procedimiento;

De la exclusión señalada en el numeral 4.2 del artículo 4º "Reglamento de la Ley de Servidumbre"

19. Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", establece que: *"En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público;*

20. Que, asimismo el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)





RESOLUCIÓN N° 0169-2020/SBN-DGPE-SDAPE

- d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección.
- e) Áreas Naturales protegidas.
- f) **Monumentos arqueológicos.**
- g) Los terrenos ubicados en área de playa.
- h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.
- (...)

21. Que, mediante Oficio n.° 000513-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 20 de marzo de 2019 (S.I n.° 09601-2019) (fojas 198 al 199), el Ministerio de Cultura manifestó que:

"(...) se realizó la superposición con las base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, habiéndose determinado **superposición con la Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca-Acarí**, así mismo dicho polígono se encuentra próximo al "Sitio Arqueológico Paraviento Pampa Poroma 1" el cual se encuentra registrado a manera de propuesta. Se indica que según los datos que dispone esta Dirección, muchos de los trazos correspondientes al **camino de la Red Vial Prehispánica** no se encuentran a nivel de polígonos georreferenciados, debido a que sólo se cuentan con puntos referenciales y estos son proyectados (...)

22. Que, frente a la ambigüedad de la respuesta de dicha entidad a pesar de ser la competente para indicar si el área se encuentra o no en monumento arqueológico, esta Superintendencia solicitó aclaración mediante Oficio n.° 3134-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de abril de 2019 (fojas 215 al 216) toda vez que de conformidad con el Decreto Supremo n.° 003-2014-MC que aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en su artículo séptimo, indica que los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos se clasifican en 1) Sitio Arqueológico, 2) Zona Arqueológica Prehispánica y 3) Paisaje Arqueológico⁵, por lo que se solicitó que aclare si la "Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca-Acarí" constituye un monumento arqueológico prehispánico;

23. Que, el Ministerio de Cultura se pronunció mediante Oficio n.° D000343-2019-DSFL/MC del 11 de julio de 2019 (S.I n.° 23821-2019) (foja 235) y manifestó que:

"(...) Se observa que la poligonal correspondiente al área en consulta se encuentra superpuesta a la Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca-Acarí, la cual se tiene como consecuencia de los datos proporcionados por el Proyecto Qhapaq Ñan (proyecto que tiene como finalidad hacer el registro del Camino Inca denominado Qhapaq Ñan) poniendo dicha información referencia, que se encuentra en muchos casos como trazos proyectados o puntos, a disposición a esta Dirección.

Por otro lado, según el Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal tiene como competencia elaborar los planos de delimitación de los Monumentos Arqueológicos ubicados en la totalidad del ámbito nacional para su aprobación y declaratoria como patrimonio Cultural de la Nación, **teniendo en cuenta que los caminos**

⁵ Artículo 7 CLASIFICACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPANICOS

Los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica. Con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión, se clasifica en:

(...)

7.3 Paisaje Arqueológico. Es el resultado de desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema que tengan un destacado valor desde los puntos de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales camellones y afines; **infraestructura vial** como caminos prehispánicos e itinerarios culturales; (...)



prehispánicos son considerados Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, con clasificación de Paisaje Arqueológico, se está realizando de manera progresiva su delimitación para posteriormente plasmarlos en la base gráfica digital obrante en esta Dirección. (Resaltado agregado)

Se hace de conocimiento que las labores de catastro e inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos que desarrolla esta área técnica, son de actividades permanentes y se encuentran en constante proceso de actualización, por lo cual no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos en jurisdicciones, todavía no registrados (...);

24. Que, ante esta respuesta del Ministerio de Cultura mediante Oficio n.º 5627-2019/SBN-DGPPE-SDPAPE del 19 de julio de 2019 (foja 236) se le solicitó con carácter de urgencia nos indique con **precisión y de manera textual si existen o no monumentos arqueológicos** dentro del área solicitada en servidumbre, independientemente de la clasificación que su legislación establezca o de las particularidades del caso concreto, cuyo conocimiento resulta ajeno a esta Superintendencia por la especialidad de la materia;

25. Que, frente a ello la referida entidad mediante Oficio n.º D000568-2019-DSFL/MC del 14 de agosto de 2019 (S.I n.º 27590-2019) (foja 237) nos manifestó:

*"(...) Se superpone gráficamente de forma parcial al **monumento arqueológico prehispánico Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca-Acarí.** (subrayado agregado)*

El Monumento arqueológico prehispánico Red Vial Prehispánico de tramo: Paredones de Nasca- Acari no cuenta con acto resolutivo administrativo del Ministerio de Cultura que lo declare como Patrimonio Cultural de la Nación pero tienen una propuesta de su delimitación publicada en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología, pero se reitera que se encuentra representado cartográficamente con puntos referenciales.

Al respecto, corresponde precisar que el valor cultural de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos es anterior e independiente a la declaración administrativa de Patrimonio Cultural de la Nación, porque, la declaración es la constatación realizada por la administración (Ministerio de Cultura) de que el bien inmueble arqueológico tiene valor patrimonial. El Sistema Jurídico al declarar no otorga valor cultural, lo que hace es reconocer ese valor patrimonial. El Sistema Jurídico al declarar no otorga valor cultural, lo que hace es reconocer ese valor cultural al Monumento Arqueológico Prehispánico, a través de su identificación y ubicación precisa; es decir sólo se limitan a declarar una condición ya preexistente y legalmente protegida mediante el artículo 21º de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. (Resaltado agregado)

Finalmente, debe indicarse que los ámbitos de los monumentos arqueológicos prehispánicos son predios con particularidades por su condición de recurso cultural frágil y no resiliente; mientras que no exista base normativa que permita establecer un régimen jurídico de servidumbre de paso en sus ámbitos delimitados, resultaría inviable que se conceda, máxime si el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas.

26. Que, por otro lado en lo que respecta al tema de vías, conforme al Oficio n.º 1623-2019/SBN-DGPE-SDAPE se requirió a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que indique si "el predio" se superpone con derechos de vía existentes, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales, lo cual fue contestado mediante Oficio n.º 346-2019-MTC/14 del 28 de febrero de 2019 (S.I n.º 07159-2019) (fojas 172 al 176), a través del cual se remitió el Informe n.º 204-2018-MTC/14.07, sin embargo el área técnica de esta superintendencia determinó que en la respuesta hubo un error al momento de ingresar las coordenadas, por lo que se solicitó la aclaración respectiva mediante oficio n.º 2506-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 192);

27. Que, aunado a ello mediante Oficio n.º 1511-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2019 se solicitó a la Municipalidad Provincial de Nasca indique si el "predio" se superpone con derechos de vía existentes, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales, por lo que dicha entidad a través del Oficio n.º 0018-2019-GM/MPN del 28 de febrero de 2019 (fojas 187 al 188) (S.I. n.º 07800-2019) entre otros puntos, recomendó *para mayor precisión solicitar a Provias el plano de la Carretera Panamericana con sus*





RESOLUCIÓN N° 0169-2020/SBN-DGPE-SDAPE

coordenadas precisas, ya que en la base de datos de la Municipalidad no se especifica el área en mención;

28. Que, mediante Carta n.° 047-2019-GDU/MDM del 08 de marzo de 2019 (fojas 180 al 182) (S.I n.° 07611-2019), la Municipalidad Distrital de Marcona indicó -entre otros puntos:

"Que el predio según las coordenadas en mención SI se encuentra superpuesta con la red vial (carretera panamericana sur) y que el predio según las coordenadas del polígono en mención NO es de libre disponibilidad". (Resaltado agregado);

29. Que, mediante Oficio n.° 1509-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2019 se solicitó a Provias Nacional mediante Oficio n.° 11849-2019-MTC/20.22.4 del 15 de marzo de 2019 (S.I n.° 08860-2019) (fojas 195 al 197) indique si "el predio" se superpone a red vial o algún proyecto vial a desarrollarse, por lo cual manifestó, entre otros puntos lo siguiente:

"(...) Se procedió a la digitalización del polígono del plano adjunto n.° 0536-2019/SBN-DGPE-SDAPE, enviado en coordenadas UTM WGS84, que obra en el expediente, según las cuales se encuentra ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca en el departamento de Ica (acorde a los límites administrativos del INEI) procediendo a superponerlo con la información georreferenciada de la Red Vial Nacional, verificándose que dicho predio materia de consulta se encuentra superpuesto con el tramo Vista Alegre (Nazca) - Chalhuanca-Abancay-Cusco-Urcos (Emp. Ruta 26) con código de Ruta PE-1S de la Red Vial Nacional, cuyo derecho de vía se encuentra indicada en la Resolución Ministerial n.° 348-2005MTC/02, donde se señala un ancho de 20 m (10 m a cada lado del eje de la vía); (subrayado es nuestro).

30. Que, frente a lo señalado por Provias Nacional, quien es la autoridad competente para poder dirimir si el predio se encontraba en vías, esta Superintendencia mediante Oficio n.° 3888-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2019, con copia a "el administrado" (fojas 218 al 219) solicitó la evaluación y su opinión técnica favorable vinculante a la que hace mención la actual redacción del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 30327, en relación al dominio público vial existente dentro de su perímetro a fin de verificar si corresponde continuar o no con el procedimiento;

31. Que, mediante Oficio n.° 30348-2019-MTC/20.22.4 del 12 de setiembre de 2019 (S.I. n.° 32672-2019) (fojas 242 al 243) Provias Nacional nos manifestó que:

"Luego de realizar las consultas a las diferentes áreas del MTC con respecto a los planos donde se indique el derecho de vía (ancho de vía) se le comunica que en ese sector aún no se tiene demarcado en campo, ni definido gráficamente puesto que aún no se cuenta con la información del estudio definitivo para la intervención en dicho tramo, contando sólo con el eje referencial del tramo solicitado de la Red Vial Nacional.

32. Que, en virtud a la aclaración que se solicitó mediante Oficio n.° 2506-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2019, la Dirección General de Programas y Proyectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante Oficio n.° 1302-2019-MTC/19.03 del 03 de



octubre de 2019 (S.I.n.° 33465-2019) (fojas 244 al 253) nos aclaró la información brindada en el considerando vigésimo sexto y nos precisó que:

"Efectuando nuevamente el proceso de la información anteriormente remitida con los datos de las rutas consignadas en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, aprobado por D.S. n.° 011-2016-MTC y teniendo en cuenta lo indicado por la Municipalidad Distrital de Macona, efectivamente existe la superposición con la carreta Panamericana Sur, Ruta Nacional PE-1S, cuyo derecho de vía en ese tramo según la Resolución Suprema n.° 35 de fecha 08-02-1950 es de 40 m (20 m a cada lado de la vía) (Resaltado agregado)"

33. Que, con las respuestas emitidas nuevamente por las entidades antes señaladas, el área técnica de esta Superintendencia mediante Informe Preliminar n.° 01244-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019 (foja 255) verificó que no se pudo definir el ámbito de Qhapaq Ñan y de las carretera Panamericana Sur a fin de poder excluir y/o recortar el área protegida y la vía de la Carretera de Panamericana Sur toda vez que los datos proporcionadas por las entidades no tienen información precisa y oficial lo cual impide identificar las áreas materia de exclusión;

34. Que, mediante Oficio n.° 8402-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019 (foja 256) se solicitó a PROVIAS complemente la información toda vez que de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 30327 aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, dispone que tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. No obstante hay un aspecto importante que se describe en la "Ley de Servidumbre":



Artículo 28°. Protección de derechos de vía y localización de área (...)

Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción ni de reconocimiento de nuevos derechos distintos al uso de los derechos de vía para para la instalación de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión. (...) (Resaltado agregado);

35. Que, acorde al artículo 51 de la Constitución, la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. En consecuencia si lo establecido mediante la "Ley de Servidumbre" es que sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede reconocerse derechos distintos al uso de vía, deviene en ineficaz solicitar a PROVIAS que se pronuncie si considera dentro de su ámbito emitir un informe técnico favorable de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento de la Ley de Servidumbre". Por consiguiente, se deja sin efecto el citado oficio;



36. Que, por lo tanto teniendo en cuenta que las entidades competentes se pronunciaron indicando que "el predio" recae en forma parcial sobre monumento arqueológico y sobre la Carretera Panamericana Sur, se concluye que el área materia de solicitud de constitución de servidumbre se encuentra en dos de los supuestos de exclusión contemplados en el literal f) del numeral 4.2 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", y en el artículo 28° de la "Ley de Servidumbre" por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre y a su vez dejar sin efecto el Oficio n.° 8402-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019;



De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0230-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2020 (fojas 257 al 261);

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0169-2020/SBN-DGPE-SDAPE

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de **MANUEL RODRIGUEZ LEMA**, respecto del área de 46,2500 Hectáreas ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la precedente y **DEJAR SIN EFECTO** el Oficio n.° 8402-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. **CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES